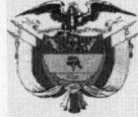


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00044

Demandante: Rafael Antonio Burriel Puentes

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

El señor Rafael Antonio Burriel Puentes, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, en protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna, los cuales considera están siendo vulnerados.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor Rafael Antonio Burriel Puentes, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda de acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, o a quien haga sus veces.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 015 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 FEB 2016 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Keef Sami Pez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00043
Demandante: Wilder Mejia Lascarro
Demandado: INPEC

El señor Wilder Mejia Lascarro, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado porque no se ha dado una respuesta de fondo a su requerimiento.

En tal sentido, luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor Wilder Mejia Lascarro, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la acción de tutela, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Cárcel Nacional “Las Mercedes” de Montería, o a quien haga sus veces. Para efectos de su defensa se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, ofíciasele para que informe a este despacho las razones por las cuales no ha dado respuesta a la petición elevada por el señor Wilder Mejia Lascarro, identificado con cédula de ciudadanía número 88.257.615 de Montería, el día 20 de enero de 2016.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el tutelante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 015 a las partes
anterior providencia, Hoy 25 FEB 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-0050

Demandante: Argemiro Julio Julio

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

El señor Argemiro Julio Julio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Argemiro Julio Julio, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasaran al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 7 de diciembre de 2015, con radicado N° 201513011896252, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 015 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 FEB 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Kelly Semeter

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00045

Demandante: Rudensindo Segundo Osorio Arteaga

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV.

El señor Rudensindo Segundo Osorio Arteaga, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por la doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, en protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor Rudensindo Segundo Osorio Arteaga, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctora Paula Andrea Gaviria Betancur, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requierase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. En el evento de haber dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 18 de enero de 2016, con radicado N° 20161300725662, favor allegar constancia del envío y recibido de la mismas por parte del accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

Se notifica por Estado No. 015 a las partes de la anterior providencia, Hoy 25 FEB 2016, a las 8 A.M. SECRETARIA, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciseises (2016)

Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00046

Demandante: Unión Temporal Alto Sinú- U.T.A.S.

Demandado: Departamento de Córdoba

La Unión Temporal Alto Sinú- U.T.A.S-, a través de su representante legal, instauró acción de tutela contra el Departamento de Córdoba, representada legalmente por el doctor Edwin Besaile Fayad, en protección de su derecho fundamental al debido proceso el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

De otro lado, el actor solicita que se oficie a la Secretaria de Infraestructura de la Gobernación de la Córdoba, para que remita al proceso el expediente completo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Unión Temporal Alto Sinú- U.T.A.S-, mediante citación de fecha 10 de diciembre de 2015; así como también, copia autentica del documento privado de constitución de la Unión Temporal, de tal manera que por ser procedente se accederá a ello. Para lo anterior se le concederá un término de tres (3) días.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por la Unión Temporal Alto Sinú- U.T.A.S-, a través de su representante legal, contra el Departamento de Córdoba, representada legalmente por el doctor Edwin Besaile Fayad.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad, o quien haga sus veces, por el medio más expedito o eficaz.

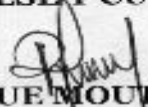
TERCERO Notificar personalmente el presente auto al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Juzgado.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

QUINTO: Requíerese al accionado, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

SEXO: Oficiése a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de Córdoba, para que remita al proceso el expediente completo del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la Unión Temporal Alto Sinú-U.T.A.S-, mediante citación de fecha 10 de diciembre de 2015, así como también la copia autentica del documento privado de constitución de la Unión Temporal. Para lo anterior se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTESIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 015 a los partes de la
anterior providencia, hoy 25 FEB 2016
SECRETARIA, rafael mouthon

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00031

Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte demandante para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda debe contener *“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que la parte demandante en la pretensión primera (fl. 1), formula de forma conjunta varias pretensiones, siendo esto contrario al dispositivo en cita, pues, solicita la nulidad del acto administrativo N° 0189 de fecha 8 de febrero de 2016 y la nulidad parcial del acto administrativo N° 0185 de octubre de 2005, ante lo cual y en cumplimiento a la norma transcrita se le ordenará hacerlo por separado, por lo cual el demandante deberá corregir la demanda en tal sentido.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

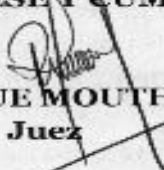
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja, en contra de la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora Angélica María Berrocal, abogada identificada con cédula de ciudadanía N° 50.984.735, tarjeta profesional N° 192.071 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CANTÓN DE LOS CAJAS
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 05 a las 10:00 horas
anterior providencia, hoy 25 FEB 2016
SECRETARÍA, Kee/Son/Per

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00008

Demandante: Elsy Judith Sánchez Peña

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que precede y verificado el cumplimiento de los parámetros establecidos en los artículos 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Elsy Judith Sánchez Peña, a través de apoderado, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Elsy Judith Sánchez Peña, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto en la pate motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador 190 Judicial 1 Administrativo que actúa ante este juzgado.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

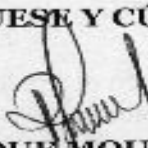
QUINTO: Córrase traslado al ente demandado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

SEXTO: Advertir a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

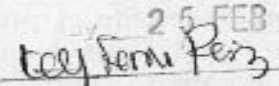
SÉPTIMO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

OCTAVO: Reconocer al doctor Gustavo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748, tarjeta profesional N° 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (folio 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE MONTEBELLUNA - CIRCUNSCRIPCIÓN DE MONTEBELLUNA - CIRCUNSCRIPCIÓN DE MONTEBELLUNA - CIRCUNSCRIPCIÓN DE MONTEBELLUNA

Se notifica por Estro... 015 a las partes de la
anterior providencia... 25 FEB 2016 a las 8 A.M.
S... 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00006

Demandante: Dina Karina Porto Machado

Demandado: E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se depreca la nulidad de la Resolución N° 253 de fecha 1 de octubre de 2015, por medio del cual se reconoce y se ordena el pago de una liquidación definitiva a favor de la señora Dina Karina Porto Machado. Asimismo, la demandante pretende que se condene a la E.S.E Camu Divino Niño a que reintegre los dineros que hubiesen sido descontados a su salario y los respectivos intereses moratorios por concepto de prestaciones sociales, desde el momento de la firmeza del acto que reconoció su liquidación.

1.- Establece el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

La Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es, no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados en la Ley.

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Descendiendo al caso concreto, observa esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se conminará a la parte actora que aporte el referido documento.

2.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6 dispone que toda demanda debe contener:

“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”

La cuantía es de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se pretenden, el monto de la suma discutida, según el caso. El adjetivo **–razonada–**, que califica a la cuantía, impide la determinación caprichosa de este requisito de la demanda que, sin lugar a dudas, implica la fijación de competencias, y que aleja del querer del actor determinarla según su conveniencia.

En el sub-examine, el petente fija la cuantía en la suma \$60.000.000.00, sin realizar ningún tipo de cálculos aritméticos que permitan establecer con claridad cuál fue el procedimiento utilizado por el libelista para llegar a tal cifra. Así las cosas, la demandante deberá entonces efectuar la estimación razonada de la cifra antes referida, y reformular el monto de sus pretensiones a la luz de lo normado en el artículo 157 arriba citado.

3.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4 dispone que toda demanda debe contener:

*"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberían indicarse las normas violadas y explicarse **el concepto de violación**"*

Tal preceptiva implica la manifestación de las normas que sirven de soporte a las pretensiones, adquiriendo relevancia, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en tanto exige no solo la cita de la norma o normas que se consideran infringidas por la administración en el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda, sino que también exige explicar el alcance y sentido de la infracción, lo que se conoce como **concepto de violación**, el cual, además de fundarse en las causales previstas en el artículo 137 de ley 1437 de 2011, debe guardar relación directa con la *causa petendi*, en tanto delimita el objeto de estudio por parte del juez.

En el caso de estudio, se observa que la demanda no contiene las razones jurídicas de la pretensión, con la técnica ya indicada para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (concepto de violación), pues al momento de desarrollar el concepto de violación, la parte actora no lo incluye a la demanda, lo que no permite la correcta fijación del litigio. La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, no permite dictar un fallo de fondo, por lo anterior, no se cumple con este requisito que es indispensable para que esta unidad judicial pueda hacer la confrontación de legalidad.

4.- Prescribe el numeral 7 del artículo en comento:

"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial concedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este Juzgado que en el acápite de notificaciones (fl. 4), el apoderado judicial de la parte demandante señala como lugar único de notificación tanto para él como para su poderdante, el de su oficina. Empero, omitió marcar de manera separada el lugar donde deba ser notificado el demandante, razón por la cual deberá corregir la demanda en la forma indicada.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;


DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Dina Karina Porto Machado, en contra de la E.S.E Camu Divino Niño de Puerto Libertador- Córdoba.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor Manuel Jiménez Baños, abogado identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.879.257, tarjeta profesional N° 253.963 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE LOS RIOS
SECRETARIA
Se notifica por Estado No. 015 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 25 FEB 2016 a las 8 AM
SECRETARIA, Leef Ferrufin